

como repite luego el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que aunque en esta segunda Ley, que sólo es supletoria para la Administración Local, según el número cuatro de su artículo uno, se quiera mantener, no resulta directamente aplicable en este caso, y aunque se pretendiese restringir aquella otra primera a la Administración del Estado estrictamente entendida uno y otro precepto tendrán, por lo menos, el valor de un criterio interpretativo de mucha fuerza para el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local; Considerando que planteada así la cuestión en su aplicación al caso presente llevaría a la necesidad de considerar que la existencia en el Reglamento de Bienes Municipales de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco) de un procedimiento determinado para la ejecución del deslinde entre los bienes municipales y los de los particulares cuando los límites entre ellos aparecieran imprecisos o sobre los que existan indicios de usurpación, el hecho de no haberse seguido tal procedimiento por el Ayuntamiento de Caldas de Estruch al pretender rescatar un camino que estimaba usurpado por un particular y trazado en sus lindes con la propiedad de éste, supone que tal Ayuntamiento prescindió para ello del procedimiento legalmente establecido, aunque actuase en cosa de su competencia material, sin que tampoco pueda encuadrarse en los requisitos del artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, que precisamente admite de modo expreso, cuando ellos faltan, el interdicto;

Considerando que ello llevará, por consiguiente, al mantenimiento en el presente conflicto de competencia de la que corresponde a la Jurisdicción ordinaria, lo cual no significa introducir aquí un criterio nuevo, puesto que no hace mucho, en el Decreto de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos se decidió en el mismo sentido un caso muy semejante, afirmándose allí que así bien es cierto que toda la materia de caminos es, según términos de la Ley Municipal, competencia de los Ayuntamientos, no lo es menos que según han declarado reiteradamente sucesivos Decretos resolutorios de competencias, cuando el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra las actuaciones de los Ayuntamientos en materia de su competencia, ha de entenderse este último requisito no sólo en el sentido de competencia material, sino también en el sentido de competencia formal, esto es, que han de ser actos, que no sólo estén atribuidos materialmente a la competencia de las Corporaciones municipales, sino que además han de haber sido producidos con estricta observancia de toda la tramitación exigida en los textos correspondientes, doctrina inequívocamente confirmada por el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa y también, aunque no sea de estricta aplicación en el caso presente, por el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en el caso actual, el interdicto no se dirige sólo contra el acuerdo municipal de recuperar el camino, sino también muy especialmente contra la forma de ejecutarlo de hecho, invadiendo la propiedad privada fronteriza, sin las formalidades de un expediente de deslinde, todo lo cual abre al interesado la posibilidad de la vía judicial con arreglo al número uno del propio artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local;

Considerando que el hecho de que la Audiencia Territorial requerida no hubiese suspendido inmediatamente de recibir el requerimiento las actuaciones judiciales, no llega a ser suficiente para tener por mal formada, con el consiguiente retraso, la cuestión de competencia, puesto que al parecer no llegaron a realizarse diligencias importantes, y todo cuanto se hubiese actuado desde tal recepción hasta el acuerdo de suspensión de las actuaciones habrá de tenerse como nulo, a tenor del artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 944/1969, de 8 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia y la Delegación de Hacienda ambos de Cáceres.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y la Delegación de Hacienda, ambos de Cáceres, en relación con los embargos acordados por dichas autoridades sobre fianzas constituidas por don Nicolás Alonso López en la Caja de Depósitos de Cáceres;

Resultando que el Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (Zona de Cáceres) embargó el trece de junio de mil novecientos sesenta y siete, por débitos al Tesoro Público, una fianza (sin más especificaciones) constituida por don Nicolás Alonso López en favor de la Junta de Construc-

nes Escolares de Cáceres, por obras realizadas en el Grupo Escolar de la barriada del Doctor Llopis Iborra, hasta la cantidad a que entonces ascendía la deuda tributaria, a saber: cuarenta y ocho mil doscientas pesetas.

Resultando que el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete y diez de octubre del mismo año fue ampliado el embargo hasta cumplir un total la cantidad de sesenta y tres mil novecientas noventa y dos pesetas por nueva certificación contra el deudor, don Nicolás Alonso López, en concepto de cuota de beneficios del Impuesto Industrial;

Resultando que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres decretó el embargo sobre las mismas fianzas en juicio ejecutivo instado por «Unión Maderera Cacereña, Sociedad Limitada», contra don Nicolás Alonso López, embargo que, después de un alzamiento para dejarlo sin efecto volvió a formalizarse el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete con carácter de embargo preventivo previo a un juicio declarativo de menor cuantía instado también por «Unión Maderera Cacereña, S. L.» Este segundo embargo, hoy subsistente, trataba una fianza de treinta y seis mil trescientas ochenta y nueve pesetas, que había de ser devuelta, en su caso, al demandado, por construcción de seis escuelas en Maipartida de Cáceres, según resguardo número diecinueve de entrada y número veinte mil ochocientos sesenta y siete de Registro, y otra de ciento veintisiete mil ciento veinticinco pesetas con veinte céntimos por obras de construcción de un Grupo Escolar de doce aulas, en Cáceres.

Resultando que el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho la Abogacía del Estado de Cáceres informó que se había de reconocer preferencia al crédito tributario al amparo del artículo mil novecientos veintisiete del Código Civil, preferencia que en principio fue negada por el Juzgado en providencia de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando que el veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres dictó sentencia estimando en su integridad la demanda de «Unión Maderera Cacereña, S. L.», condenando a don Nicolás Alonso López a abonar a la demandante la cantidad de ciento cincuenta y una mil doscientas ochenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos más los intereses legales desde la presentación de la demanda y las costas del pleito;

Resultando que el uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho la Abogacía del Estado de Cáceres informó que procedía plantear cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia y, en su virtud, el Delegado de Hacienda requirió de inhibición al Juzgado por escrito de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho. El requerimiento se dirigió al Juzgado para que se abstuviese de seguir conociendo del embargo de las fianzas constituidas por don Nicolás Alonso López a favor de la Junta Provincial de Construcciones Escolares. Estimaba el Delegado de Hacienda que la inhibitoria era procedente, por cuanto que el embargo no estaba totalmente ultimado, ya que siendo lo embargado un derecho de crédito, es la entrega del testimonio la adjudicación lo que determina la transmisión del dominio. Citaba a estos efectos el Decreto de la Presidencia del Gobierno de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y consideraba por todo ello que podía ser suscitada la cuestión de competencia, pues no se trataba de un asunto judicial fenecido por sentencia firme. En cuanto al fondo del asunto la Delegación de Hacienda, sin entrar en la cuestión de la prelación de créditos ni tampoco en la determinación de los medios que dentro de cada procedimiento (judicial o administrativo) pueda tener el acreedor, señalaba que ante la existencia de dos embargos legítimos era necesario que uno de ellos prosperase antes que otro, teniendo en cuenta el criterio reiterado de prioridad temporal, que en el caso planteado correspondía a la autoridad administrativa. Terminaba reproduciendo los preceptos que consideraba aplicables, así como la doctrina de esta Jurisdicción de Conflictos recaída en casos semejantes;

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición en el Juzgado con el dictamen del Abogado del Estado, la autoridad judicial acusó recibo, suspendió el procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes;

Resultando que el Ministerio Fiscal, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, manifestó que tratándose de embargo de fianzas en metálico el hecho de que la transmisión del dominio al rematante se verificase mediante el testimonio de adjudicación no significa que el embargo esté ya ultimado. Que no podía confundirse el embargo ya practicado y terminado con su realización ejecutoria en virtud de sentencia firme y, en su virtud, no podía suscitarse la cuestión de competencia en aplicación del artículo trece, letra a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que la parte demandante señaló igualmente que el juicio de menor cuantía había fenecido ya por sentencia firme en el momento de formularse el requerimiento, y que, en su opinión, según Decreto decisor de competencia de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada sentencia de remate en un juicio ejecutivo, queda éste fenecido, no pudiéndose promover cuestión de competencia aunque se refiera al procedimiento de apremio para su ejecución. Expresaba además la parte demandante en el juicio que debía haber sido unida al oficio inhibitorio prueba documental sobre la veraci-

dad de los embargos y de las fechas en que los mismos se causaron;

Resultando que por auto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres se declaró competente para conocer el embargo sobre las mencionadas fianzas en mérito a las siguientes consideraciones:

Primera. Que la Administración, al requerir de inhibición, debió acompañar los documentos relativos a la autenticidad de los embargos con certificación de las fechas en las que fueron producidos, tal como declaran las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y al no haberlo incurrido en la no probanza de los elementos básicos para el enjuiciamiento del actor en tal problema.

Segunda. Que la Administración había confundido dos instituciones distintas, cuales son el embargo y el apremio; que la efectividad del embargo termina temporalmente con la firmeza de la sentencia declarativa, a diferencia del apremio que nace con la petición de una actividad del Juez basada en el título de ejecución constituido por la sentencia firme.

Tercera. Que, por todo ello, deslindados así los ámbitos de los procesos declarativos y de ejecución, el primero está fenecido con la sentencia y el segundo, con la puesta a disposición del Juzgado para el acreedor de la cantidad líquida dineraria.

Resultando que, comunicado el auto a la Delegación de Hacienda, ésta acusó recibo y ambas autoridades elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, quien las ha remitido al Consejo de Estado para su consulta.

Vistos, la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo diecinueve.—«Los requerimientos de inhibición de las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.»

Artículo trece.—«No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

B) En aquellos juicios que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo, y

C) En los recursos contra fallos dictados por Consejos de Guerra de que conozca el Consejo Supremo de Justicia Militar.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y la Delegación de Hacienda, ambos de Cáceres, al requerir esta autoridad administrativa a la judicial para que se abstuviese de seguir conociendo del embargo preventivo decretado por el Juzgado en auto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y practicado el siguiente día quince sobre dos fianzas de treinta y seis mil trescientas ochenta y nueve pesetas y ciento veintisiete mil ciento veinticinco pesetas con veinte céntimos, respectivamente, constituidas por el deudor don Nicolás Alonso López en la Caja General de Depósitos de Cáceres, por entender la Delegación de Hacienda que era competente en dicho asunto, por haber embargado las fianzas con anterioridad al Juzgado;

Considerando que para poder examinar el fondo del asunto es necesario dilucidar previamente si el requerimiento de inhibición de la Delegación de Hacienda es formalmente procedente, ya que el Juzgado, en el auto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, al mantener su competencia, opuso a dicho requerimiento dos argumentos de índole formal y previa, a saber: Primero, que no se había probado la existencia del procedimiento administrativo del embargo; segundo, que el asunto estaba ya fenecido por sentencia firme, al formularse el requerimiento;

Considerando que el primer argumento de los esgrimidos por el Juzgado ha de ser forzosamente rechazado, ya que el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho establece todos los requisitos que han de cumplir los requerimientos de inhibición y los documentos que han de ser acompañados por la autoridad requirente, sin que sea preceptivo unir los relativos a la autenticidad de los embargos administrativos, puesto que basta en ese momento conque el requirente manifieste, bajo su responsabilidad, en párrafos numerados, las cuestiones de hecho en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio;

Considerando que la realidad de las cuestiones de hecho alegadas en el requerimiento—en este caso la existencia del embargo previo administrativo—ha de resultar debidamente acreditada, no ante la autoridad requerida, sino ante esta jurisdic-

ción de conflictos, a la vista del expediente y autos remitidos, siendo ya esta materia parte integrante del enjuiciamiento del fondo;

Considerando que, por lo anterior, las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, citadas por el auto mencionado, recaídas en materia de beneficio de pobreza y que se limitan a sentar la correcta y evidente doctrina de que incumbe la prueba de la pobreza legal a quien la solicita, son por completo inaplicables a la presente cuestión de competencia en el sentido pretendido por el Juzgado, ya que éste, desde el punto de vista del conflicto jurisdiccional, es parte y no juez;

Considerando que, en consecuencia, la Delegación de Hacienda de Cáceres ha cumplido el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y se puede pasar a examinar el segundo de los argumentos opuestos por el Juzgado, es decir, el relativo a si el asunto judicial ha fenecido por sentencia firme;

Considerando que si bien es cierto que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho en autos de juicio declarativo de menor cuantía llegó a ser firme, por no haber sido apelada, no lo es menos que dicha resolución judicial, al condenar al demandado a pago de cantidad, no se refiere ni afecta al asunto que origina la presente cuestión de competencia, ya que la Delegación de Hacienda reconoce, como es natural, la jurisdicción del Juzgado para dictar ese fallo;

Considerando que el embargo preventivo acordado por el Juzgado en auto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y practicado el siguiente día quince sobre las fianzas es un proceso especial de ejecución que trava de forma anticipada y con carácter cautelar ciertos bienes para garantía de los resultados de un proceso declarativo; su eficacia está condicionada, cuando ha precedido a la demanda declarativa, al hecho de que ésta, efectivamente se interponga en tiempo y forma; y en este supuesto queda todavía supeditado al contenido de la sentencia declarativa, convirtiéndose, si es favorable a la pretensión del embargante, en embargo propiamente ejecutivo;

Considerando que el embargo ejecutivo como mero trámite de instrucción no determina por sí solo la ejecución de la sentencia condenatoria, pues no se ha realizado la entrega de las cantidades a que asciende la condena; a estos efectos el requerimiento de la Delegación de Hacienda que, como se ha dicho, no afecta a la jurisdicción para dictar la sentencia en el juicio declarativo de menor cuantía plantea una cuestión previa que recae sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, a saber: Cuál de los dos embargos legítimos (administrativo y judicial) debe prosperar antes que el otro;

Considerando que lo anteriormente dicho es conforme con la doctrina mantenida en numerosos Decretos resolutorios de competencia: Así el Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que resolvió la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo, en el que se señaló que no es obstáculo para la cuestión de competencia aque en el procedimiento de apremio judicial se haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende y aún estaba pendiente en el momento de recibirse en el Juzgado el requerimiento de inhibición la entrega de parte de los bienes rematados. Doctrina esta confirmada en otros Decretos posteriores, como el de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la Delegación de Hacienda de Sevilla;

Considerando que frente a ello son inaplicables al caso los Decretos resolutorios de competencias opuestos por la actora al requerimiento, ya que el artículo trece, a), de la Ley de Conflictos puede alegarse con éxito cuando el conflicto recae sobre el mismo asunto fenecido por sentencia firme y la Administración trata de obstaculizar la ejecución del fallo o paralizar la acción judicial (Decretos de competencia de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, etc.), y no cuando existe una cuestión previa a la ejecución como en el presente; siendo de destacar que el citado Decreto decisor de competencia de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve viene a decir precisamente lo contrario a lo sostenido por la parte actora en el proceso civil, ya que éste admite que con posterioridad al fallo declarativo, naturaleza que tiene la sentencia de los juicios llamados ejecutivos, se pueden suscitarse cuestiones de competencia así se refiriesen escuetamente a alguno de los problemas de ejecución de la mencionada sentencia; pero —añade— en el caso presente, sobre lo que reclama la Administración no es sobre una cuestión que se refiera especialmente a la ejecución de la sentencia, sino sobre los pronunciamientos mismos de la sentencia de remate, que así vendría a quedar ineficaz;

Considerando que la Delegación de Hacienda de Cáceres no plantea en su requerimiento de inhibición cuestión alguna que afecte a los pronunciamientos de la sentencia declarativa, sino tan sólo pretende que se respete la prioridad del embargo, administrativo, que resulta probada del expediente administrativo remitido, ya que se practicó el trece de junio de mil novecientos sesenta y siete y fué ampliado el quince de agosto y diez de octubre del mismo año, mientras que el embargo judicial se for-

malizó definitivamente el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete;

Considerando que, como con acierto señala la Delegación de Hacienda recogiendo la doctrina de esta Jurisdicción, la cuestión de competencia así planteada no prejuzga la prelación de los créditos ni tampoco afecta a los medios que dentro de cada procedimiento (judicial y administrativo) pueda tener el acreedor para realizar su crédito, sino que sólo se refiere al problema de establecer entre dos embargos legítimos sobre unos mismos bienes cuál de ellos ha de prosperar primero para no interferirse con el otro;

Considerando que, reducido a estos términos el ámbito de la presente decisión es doctrina constante y reiteradísima de esta Jurisdicción de Conflictos que, en esos casos, debe prevalecer el embargo de fecha anterior, que es el de la Delegación de Hacienda de Cáceres.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se concede al Sargento de la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni don Carlos Martínez González la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su categoría de pensionada, con 4.000 pesetas anuales.

Ilmo. Sr.: Por reunir las condiciones que determinan las Leyes de 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1961, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1961, ha tenido a bien conceder a don Carlos Martínez González, Sargento de la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni, la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su categoría de pensionada, con 4.000 pesetas anuales, con antigüedad de 10 de diciembre último y efectos administrativos de 1 de enero del año en curso, que percibirá con cargo al crédito correspondiente del vigente presupuesto de la expresada provincia.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.776, promovido por don Teógenes Hernando Sancho contra resolución de esta Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1967, sobre integración, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teógenes Hernando Sancho contra la resolución de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 945/1969, de 8 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Juan Martínez Moreno.

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Martínez Moreno.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 946/1969, de 15 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Félix Benítez de Lugo y Guillén.

En atención a las circunstancias que concurren en don Félix Benítez de Lugo y Guillén

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 947/1969, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Eduardo Alarcón Aguirre.

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Alarcón Aguirre.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 948/1969, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Hamdi Ould Mouknass.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Hamdi Ould Mouknass,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 949/1969, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José María González Careaga y Urquijo.

En atención a las circunstancias que concurren en don José María González Careaga y Urquijo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ